

1.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.018 / 0171.

Demandante: **LUIS HERNANDO CORREA GALLO.**

Demandado: **SAÚL BARAJAS GUEVARA.**

Asunto: *Reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que aprobó la liquidación de las costas (art. 366 del C. G. del P.), fijando las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de \$ 6.000.000, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fijen las agencias en derecho en la suma de **\$ 12.911.400.**

ANTECEDENTES:

Por auto, fueron fijadas las agencias en derecho en solamente **\$ 6.000.000.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE EL MONTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

1. En la sentencia anticipada que resolvió la litis a favor de la parte actora, se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive condenar en costas a la parte pasiva, incluyendo como agencias en derecho :

*" (...) la suma de \$6.000.000 millones de pesos mcte y que corresponden al 10% de la suma ordenada en el mandamiento de pago y que corresponden al **10% del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda conforme lo ordena al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016** del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b teniendo en cuenta que se trata, de un proceso ejecutivo de menor cuantía. (...) "* (El subrayado y la negrilla son míos).

2. Es de señalar que en las pretensiones de la demanda se solicitó, además del capital, librar la orden de apremio por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta su pago total (Pretensiones 4°, 5° y 6°).

De modo que el 10% de las pretensiones, ordenado en la sentencia como porcentaje a aplicar, a efectos de la fijación de las agencias en derecho, debía comprender también el monto de los intereses moratorios causados desde la fecha de mora, 02 de abril /17. Es decir, liquidarse ese 10% sobre la sumatoria de capital e intereses moratorios.

3. En efecto, el art. 366, núm. 3, dispone que "...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."
4. Dicho organismo, las estableció, por medio del acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de Agosto del 2.016.
5. En la parte correspondiente, dispuso: "... 4. Procesos Ejecutivos. (...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada..." (El subrayado es mío).
6. En el mandamiento de pago, se ordenó al demandado pagar el valor del capital \$60.000.000 y los intereses causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Los intereses causados hasta el día 02 de marzo del 2.021, suman \$ 69.114.000.

$\$ 60.000.000 \text{ (Capital)} + \$ 69.114.000 \text{ (Intereses causados)} = \$ 129.114.000 \times 10 \% = \$ 12.911.400.$

8. Así las cosas, resulta procedente incluir en la base para efectos de la fijación del monto de las agencias en derecho, los intereses moratorios causados en el presente crédito desde la fecha de exigibilidad.
9. Máxime cuando el tiempo transcurrido desde que se radicó la demanda es de casi tres (3) años: Febrero 27 del 2.018 y todavía hay que esperar otro tiempo para finiquitar el proceso

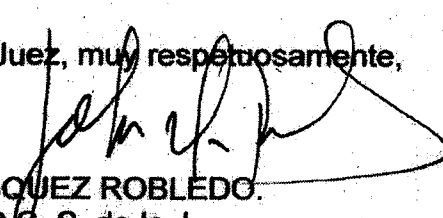
Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al Juzgado que se sirva fijar las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$12.911.400).**

II. Informe correos electrónicos para efectos de actuaciones, notificaciones, y radicación de memoriales en el presente proceso.

Informo al Señor Juez que, para efectos de recibir las notificaciones judiciales de providencias, traslados u otras actuaciones procesales dentro del trámite de la referencia, que deban enviarse como mensaje de datos al suscrito apoderado, o para efectos de dar trámite a memoriales de la parte actora, se sirva tener en cuenta los siguientes correos electrónicos :

- ① notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
- ② juridico@vasquezyasesores.com
- ③ juridico.vcio@vasquezyasesores.com
- ④ drjohnvasquezrobledo@gmail.com

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición contra auto que aprobó la liquidación de costas. Luis Hernando Correa vs Saúl Barajas.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de febrero de 2021.

Consejo Superior
de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



PROCESO 2.018 / 0171. SOLICITUD de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Luis Hernando Correa vs. Saúl Barajas.
50001400300320180017100.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 26/02/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j03mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (874 KB)

2.018-0171. Solicitud de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Luis Hernando Correa vs. Saúl Barajas..PDF; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Radicado : 50001400300320180017100.

Solicitud de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Proceso ejecutivo hipotecario de Luis Hernando Correa Gallo vs Saúl Barajas Guevara.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo. Por medio del presente correo remito adjunto el escrito por medio del cual presento:

1) **Solicitud de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro.**

2) *Certificación del presente correo electrónico*

(notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito por el suscrito apoderado en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Lo anterior, con el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente al presente memorial.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.
T.P. 33.492 C.S de la J.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com ; juridico@vasquezyasesores.com
; juridico.vcio@vasquezyasesores.com ; drjohnvasquezrobledo@gmail.com

Apoderado de la parte actora.

1

John Vásquez Robledo
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.018 / 0171.

Demandante: LUIS HERNANDO CORREA GALLO.

Demandado: SAÚL BARAJAS GUEVARA.

Asunto: Solicitud de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble hipotecado (ordenado en auto 16 enero /2019).

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitarle :

I. **Librar un nuevo despacho comisorio para la práctica del secuestro ordenado en auto del 16 de enero /2.019.**

1. Que se sirva librar un nuevo despacho comisorio y/o comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), Inspección de Policía de Villavicencio (Meta) y/o a la entidad actualmente competente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.
2. Según tiene entendido el suscrito por información de quien fue mi dependiente judicial, el anterior despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar por parte de la autoridad comisionada, siendo así necesario librar una nueva comisión u oficio para materializar la orden de secuestro impartida por su Despacho mediante auto del 16 de enero /2.019.

Solicito muy respetuosamente que se sirva ordenar a quien corresponda, librar los oficios pertinentes para ordenar la comisión.

II. **Informo correos electrónicos para efectos de actuaciones, notificaciones, y radicación de memoriales en el presente proceso.**

Informo al Señor Juez que, para efectos de recibir las notificaciones judiciales de providencias, traslados u otras actuaciones procesales dentro del trámite de la referencia, que deban enviarse como mensaje de datos al suscrito apoderado, o para efectos de dar trámite a memoriales de la parte actora, se sirva tener en cuenta los siguientes correos electrónicos :

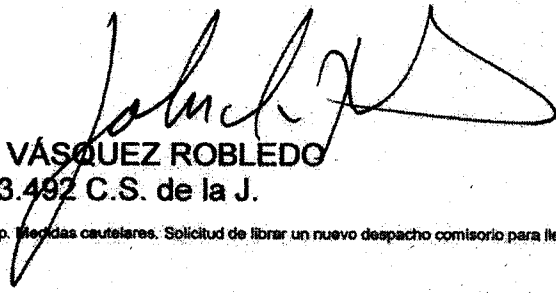
- ① notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
- ② juridico@vasquezyasesores.com
- ③ juridico.vcio@vasquezyasesores.com

John Vásquez Robledo

ABOGADO

④ drjohnvasquezrobledo@gmail.com

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Medidas cautelares. Solicitud de librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Luis Hernando Correa vs. Saúl Barajas.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19366044**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de febrero de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

2018-171

PROCESO 2.018 / 0171. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Luis Hernando Correa vs. Saúl Barajas. 50001400300320180017100.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 26/02/2021 5:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

2.018-0171. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Luis Hernando Correa vs. Saúl Barajas..PDF; Histórico interés bancario corriente Memorial Saúl Barajas Guevara.pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Radicado : 50001400300320180017100.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 CGP).

Proceso ejecutivo hipotecario de Luis Hernando Correa Gallo vs Saúl Barajas Guevara.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo. Por medio del presente correo remito adjunto el escrito por medio del cual presento:

1) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 CGP). (Anexo histórico interés bancario corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia).

2) Certificación del presente correo electrónico

(notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito por el suscrito apoderado en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Lo anterior, con el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente al presente memorial.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.

T.P. 33.492 C.S de la J.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com ; juridico@vasquezyasesores.com
; juridico.vcio@vasquezyasesores.com ; drjohnvasquezrobledo@gmail.com

Apoderado de la parte actora.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.018 / 0171.

Demandante: **LUIS HERNANDO CORREA GALLO.**

Demandado: **SAÚL BARAJAS GUEVARA.**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que de conformidad con el art. 446 num. 1° del C. G. del P., procedo a hacer la liquidación del crédito:

1. Capital: \$ 60.000.000

2. Intereses: \$ 64.549.200

Periodo	TOTAL Capital Adeudado	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por Superfinanciera)	Tasa de Interés Bancario Ejecutivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Tasa de Interés Moratorio Ejecutivo (Tasa moratoria Efectiva Anual + 12)	Valor Intereses Moratorios (Capital x Tasa Interés Moratorio)
1 02-abr-17 a 02-may-17	\$60.000.000 x	22,33%	33,50%	2,79%	= \$1.674.000
2 02-may-17 a 02-jun-17	\$60.000.000 x	22,33%	33,50%	2,79%	= \$1.674.000
3 02-jun-17 a 02-jul-17	\$60.000.000 x	22,33%	33,50%	2,79%	= \$1.674.000
4 02-jul-17 a 02-ago-17	\$60.000.000 x	21,98%	32,97%	2,74%	= \$1.644.000
5 02-ago-17 a 02-sep-17	\$60.000.000 x	21,98%	32,97%	2,74%	= \$1.644.000
6 02-sep-17 a 02-oct-17	\$60.000.000 x	21,48%	32,22%	2,68%	= \$1.608.000
7 02-oct-17 a 02-nov-17	\$60.000.000 x	21,15%	31,73%	2,64%	= \$1.584.000
8 02-nov-17 a 02-dic-17	\$60.000.000 x	20,96%	31,44%	2,62%	= \$1.572.000
9 02-dic-17 a 02-ene-18	\$60.000.000 x	20,77%	31,16%	2,59%	= \$1.554.000
10 02-ene-18 a 02-feb-18	\$60.000.000 x	20,69%	31,04%	2,58%	= \$1.548.000
11 02-feb-18 a 02-mar-18	\$60.000.000 x	21,01%	31,52%	2,62%	= \$1.572.000
12 02-mar-18 a 02-abr-18	\$60.000.000 x	20,68%	31,02%	2,58%	= \$1.548.000
13 02-abr-18 a 02-may-18	\$60.000.000 x	20,48%	30,72%	2,56%	= \$1.536.000
14 02-may-18 a 02-jun-18	\$60.000.000 x	20,44%	30,66%	2,55%	= \$1.530.000
15 02-jun-18 a 02-jul-18	\$60.000.000 x	20,28%	30,42%	2,53%	= \$1.518.000
16 02-jul-18 a 02-ago-18	\$60.000.000 x	20,03%	30,05%	2,50%	= \$1.500.000
17 02-ago-18 a 02-sep-18	\$60.000.000 x	19,94%	29,91%	2,49%	= \$1.494.000
18 02-sep-18 a 02-oct-18	\$60.000.000 x	19,81%	29,72%	2,47%	= \$1.482.000
19 02-oct-18 a 02-nov-18	\$60.000.000 x	19,63%	29,45%	2,45%	= \$1.470.000
20 02-nov-18 a 02-dic-18	\$60.000.000 x	19,49%	29,24%	2,43%	= \$1.458.000

21	02-dic-18	a	02-ene-19	\$60.000.000	x	19,40%	29,10%	2,42%	=	\$1.452.000
22	02-ene-19	a	02-feb-19	\$60.000.000	x	19,16%	28,74%	2,39%	=	\$1.434.000
23	02-feb-19	a	02-mar-19	\$60.000.000	x	19,70%	29,55%	2,46%	=	\$1.476.000
24	02-mar-19	a	02-abr-19	\$60.000.000	x	19,37%	29,06%	2,42%	=	\$1.452.000
25	02-abr-19	a	02-may-19	\$60.000.000	x	19,32%	28,98%	2,41%	=	\$1.446.000
26	02-may-19	a	02-jun-19	\$60.000.000	x	19,34%	29,01%	2,41%	=	\$1.446.000
27	02-jun-19	a	02-jul-19	\$60.000.000	x	19,30%	28,95%	2,41%	=	\$1.446.000
28	02-jul-19	a	02-ago-19	\$60.000.000	x	19,28%	28,92%	2,41%	=	\$1.446.000
29	02-ago-19	a	02-sep-19	\$60.000.000	x	19,32%	28,98%	2,41%	=	\$1.446.000
30	02-sep-19	a	02-oct-19	\$60.000.000	x	19,32%	28,98%	2,41%	=	\$1.446.000
31	02-oct-19	a	02-nov-19	\$60.000.000	x	19,10%	28,65%	2,38%	=	\$1.428.000
32	02-nov-19	a	02-dic-19	\$60.000.000	x	19,03%	28,55%	2,37%	=	\$1.422.000
33	02-dic-19	a	02-ene-20	\$60.000.000	x	18,91%	28,37%	2,36%	=	\$1.416.000
34	02-ene-20	a	02-feb-20	\$60.000.000	x	18,77%	28,16%	2,34%	=	\$1.404.000
35	02-feb-20	a	02-mar-20	\$60.000.000	x	19,06%	28,59%	2,38%	=	\$1.428.000
36	02-mar-20	a	02-abr-20	\$60.000.000	x	18,95%	28,43%	2,36%	=	\$1.416.000
37	02-abr-20	a	02-may-20	\$60.000.000	x	18,69%	28,04%	2,33%	=	\$1.398.000
38	02-may-20	a	02-jun-20	\$60.000.000	x	18,19%	27,29%	2,27%	=	\$1.362.000
39	02-jun-20	a	02-jul-20	\$60.000.000	x	18,12%	27,18%	2,26%	=	\$1.356.000
40	02-jul-20	a	02-ago-20	\$60.000.000	x	18,12%	27,18%	2,26%	=	\$1.356.000
41	02-ago-20	a	02-sep-20	\$60.000.000	x	18,29%	27,44%	2,28%	=	\$1.368.000
42	02-sep-20	a	02-oct-20	\$60.000.000	x	18,35%	27,53%	2,29%	=	\$1.374.000
43	02-oct-20	a	02-nov-20	\$60.000.000	x	18,09%	27,14%	2,26%	=	\$1.356.000
44	02-nov-20	a	02-dic-20	\$60.000.000	x	17,84%	26,76%	2,23%	=	\$1.338.000
45	02-dic-20	a	02-ene-21	\$60.000.000	x	17,46%	26,19%	2,18%	=	\$1.308.000
46	02-ene-21	a	02-feb-21	\$60.000.000	x	17,32%	25,98%	2,16%	=	\$1.296.000
47	02-feb-21	a	02-mar-21	\$60.000.000	x	17,54%	26,31%	2,19%	=	\$1.314.000

Intereses Causados = **\$ 69.114.000**

Abonos a Intereses = **\$ 4.564.800**

Total adeudado por Intereses = **\$ 64.549.200**

RELACIÓN DE ABONOS A INTERESES REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Desde: 02-abr-2017

Hasta : 24-feb-2021

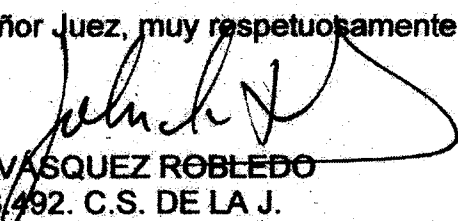
#	Fecha Pago	Últ. 4 dígitos consig.	Valor Abonado a Intereses	Abonado a:	En el Banco	# de Cuenta
1	01-abr-17	1566	\$ 46.800	JUAN CAMILO VÁSQUEZ ARDILA	Davivienda	0966 7009 2251
2	08-may-17	1764	\$ 800.000	LUIS HERNANDO CORREA GALLO	BANCOLOMBIA	051 311 438 08
3	31-ago-17	1062	\$ 1.218.000	JUAN CAMILO VÁSQUEZ ARDILA	Davivienda	0966 7009 2251
4	20-oct-17	7261	\$ 2.500.000	LUIS HERNANDO CORREA GALLO	BANCOLOMBIA	051 311 438 08
Sub-Total Abonos			\$ 4.564.800			

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: _____

Por Capital e Intereses (No incluye Costas y Agencias en Derecho): \$ 124.549.200

Anexo: Certificación sobre Intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
 T.P. 33/492. C.S. DE LA J.

Jur. Civ. Eje Péc. Liquidaciones. Liquidación del crédito. Luis Hernando Correa vs Saúl Barajas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		

4A (52)

RESPETADO DOCTOR

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR **MARÍA CELINA CARDONA** EN CONTRA DE **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, RADICADO BAJO EL N.º 2020 - 0079.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA REFERENCIA.

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., actuando en calidad de apoderado especial del demandado **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.329.101, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta misma ciudad, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto defecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. La presente acción ejecutiva es promovida teniendo como base de ejecución una letra de cambio que adolece de claridad, pues es evidente que los espacios de la misma no fueron diligenciados con el rigor que exigen los títulos valores, nótese que no hay certeza de que la orden de pago se haya dado al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, así como tampoco es claro que la orden de pago haya sido impartida por la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, pues, los nombres con los que se diligenció la letra de cambio no pueden ser identificados con claridad.
2. Aunado a lo anterior, no hay claridad en torno al derecho crediticio incorporado en el título valor, pues se menciona en la demanda que son "TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS", sin embargo no es claro el contenido literal del documento al respecto, pues al observar el

43 (43)

documento soporte de la acción, no se puede llegar diáfananamente a tal conclusión, así mismo, no se indica el tipo de moneda en que debe cancelarse la obligación, y si es una obligación pactada en dinero, así se tiene que la letra de cambio que se presenta como sustento de la ejecución no satisface lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 671 del Código de Comercio, esto es, contener *“la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*.

Lo manifestado configura la excepción a la acción cambiaria contenida en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, la que se funda en *“la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, y que por disposición del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, debe ser invocada mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

3. Así las cosas su señoría, la letra de cambio con la que se soporta la acción ejecutiva en contra del señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** no puede ser demanda ejecutivamente, pues es del caso señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala qué:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En mérito de lo manifestado, es del caso reiterar que los títulos valores debe caracterizarse por ostentar una claridad palmaria, en la cual se denoten obligaciones claras y expresas, frente a ello, la honorable Corte Constitucional en sentencia T - 747 de 2013, sostuvo:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta

perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

De lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva de la referencia es promovida con sustento en una letra de cambio que no satisface requisitos de orden formal ni sustancial, y que además adolece de claridad, por lo que solicito señor juez, sea revocado el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), como quiera que el título base de la acción ejecutiva, no satisface lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 671 del C. de Co., ni los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y en consecuencia no se puede exigir su ejecución.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Su señoría, si bien esta parte, los días nueve (9) y quince (15) de junio del año en curso, radicó sendos escritos solicitando al despacho la notificación personal de la demanda, es de advertir que el día diecisiete (17) de junio, la apoderada del extremo ejecutante remitió la información completa a efecto de que el ejecutado pudiera pronunciarse en debida forma frente a la misma, pues en correos anteriores la documentación había sido remitida de manera parcial, tan es así, que el documento soporte de la acción ejecutiva, letra de cambio, no se había adjuntado, por lo que reitero, que fue hasta el día diecisiete (17) de junio del año en curso que se le remitió a mi mandante.

Por lo anterior, es de advertir que el presente recurso se interponer dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el término señalado en el artículo 430 ibídem.

Finalmente señor juez, me permito indicar que pese a que la apoderada de la parte ejecutante no efectuó la notificación de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en la sentencia C - 420 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional, la parte ejecutada,

5057

en aras de dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal es que se ha permitido interponer el presente recurso.

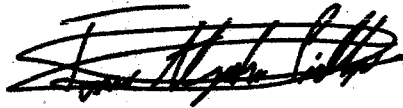
ANEXOS

Me permito allegar como anexos, los siguientes:

1. Correo electrónico remitido por la ejecutante a mi mandante el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Poder otorgado al suscrito por el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ.

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.

T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
CON FECHA DEL 03 DE MAYO DEL 2021.**

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO <juanarchilaabogado@gmail.com>

Mar 31/08/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MENDAMIENTO DE PAGO.pdf; PODER CONFERIDO POR JORGE ALIRIO LEON.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECTUVIO DE MINIMA CUANTIA

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA

RAD.: 50001400300320210034800

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2021.

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO, apoderado judicial del demandado, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA DEL 03 DE MAYO DEL 2021 junto con el PODER ESPECIAL CONFERIDO POR EL SEÑOR JORGE ALIRIO LEON.

ANEXOS

1- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA DEL 03 DE MAYO DEL 2021

2- PODER ESPECIAL CONFERIDO POR EL SEÑOR JORGE ALIRIO LEON.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO

Tel. 322 344 0705

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **EJECTUVIO DE MINIMA CUANTIA**

DTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DDO: **JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA**

RAD.: **50001400300320210034800**

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2021.

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, me permito manifestar al señor Juez, que procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2021**, para que el mismo sea revocado y consecuentemente se rechace la demanda ejecutiva, por las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 03 de mayo del 2021., emitida por su despacho, a través de la cual se profirió contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte

HECHOS

PRIMERO: El accionante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **19'677.176** de pesos, representados en un título valor, concretamente un pagaré junto con su carta de instrucciones suscrito por mi poderdante en la oficina 354 del Banco de Bogotá ubicado en el Parque Riveros de la ciudad de Acacias (Meta), con fecha del 10 de Mayo del 2013.

SEGUNDO: Sobre los bienes de mi defendido, el despacho emitió auto que decreta medida cautelar y dictó auto que libra mandamiento de pago contra mi defendido, con fecha del 03 de mayo del 2021.

TERCERO: conforme al artículo 709 de Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma del vencimiento.

CUARTO: Es indispensable invocar el artículo 621. Referente al Requisito para los Títulos Valores, citando lo siguiente

"(...)Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título(...)" extracto obtenido del Art. 621

En este punto debo resaltar que en la aportado Título Valor, Pagaré con N° **17336865**, hace una clara mención el lugar para realizarse íntegramente el pago, el cual reza de la siguiente forma

"(...)incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA ACACIAS(...)" extracto obtenido del Pagaré No. **17336865**.

Adicionalmente, dentro del contenido de la Carta de Instrucciones aportada por el demandante, se evidencia que mi defendido suscribió el documento el día 10 de mayo del 2013 en la oficina 354 del Parque Riveros en la ciudad de Acacias (Meta).

Aunado a lo anterior, se tiene por demostrado que el juzgado emitió el auto que libra mandamiento de pago el día 03 de mayo del 2021 sin tener en cuenta el factor de competencia y esto es, por la ilegitimidad que posee un juez para conocer de un conflicto determinado, de acuerdo a ciertos factores de la misma competencia como lo son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad.

El factor de orden territorial se deja a discreción del tenedor del título, sin embargo, dentro de Título Valor, Pagaré con N° **17336865**, se menciona que el lugar del cumplimiento de la obligación se hará en la oficina del **BANCO DE BOGOTA ACACIAS** y en ese mismo punto, se evidencia que en la Carta de Instrucciones fue suscrita el día 10 de mayo del 2013 en la oficina 354 del Parque Riveros en la ciudad de Acacias (Meta). Circunstancia en el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de

Villavicencio-Meta, omitió revisar y corregir dado a su ilegitimidad que posee el despacho para conocer de un conflicto y en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor.

QUINTO: Por la ausencia del mencionado requisito, no se podría utilizar el pagaré junto con la carta de instrucciones como base de recaudo judicial, toda vez que se estaría actuando contrario a derecho y contrario a las instituciones que regulan el factor de competencia, dado que en el título valor, Pagaré con N° **17336865** se evidencia que el pago de la obligación se realizaría en el **BANCO DE BOGOTA ACACIAS**, misma situación ocurre dentro de la Carta de Instrucciones en el cual se evidencia que la suscripción por parte de mi defendido se realiza en día 10 de mayo del 2013 en la oficina 354 del Parque Riveros en la ciudad de Acacias (Meta). Situación que afecta el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental y por consiguiente afecta directamente el mandamiento de pago librando por su despacho en contra de mi mandante.

SEXTO: El artículo 430 del Código General del Proceso, reza que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTO JURIDICO

Código General del Proceso

Artículo 318. Recurso de reposición

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Código General del Proceso

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ANEXO

1. Copia del poder otorgado por el señor **JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al abonado telefónico 322-344-0705 o al correo electrónico juanarchilaabogado@gmail.com o a la dirección Calle 39C #24 - 34 Barrio el Emporio oficina 203.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO
C.C. 1234788123 expedida en Villavicencio
T. P. 26690 Del C.S.J
juanarchilaabogado@gmail.com
Tel 3223440705

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA

RAD.: 50001400300320210034800

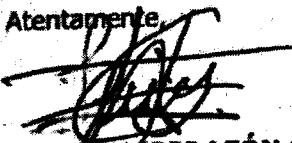
JORGE ALIRIO LEÓN CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.336.865 y con domicilio en la carrera 29 #36-36 barrio san Isidro de esta ciudad, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.234.788.123 de Villavicencio y T. P. N° 26690 del C. S. De la J., con la dirección de correo electrónico juanarchilaabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y continúe hasta su finalización, tramite invocado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en mi contra, por demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio(meta) con número de radicado **50001400300320210034800**

El apoderado queda plenamente facultado para asumir el proceso anteriormente mencionado, según los términos descritos en el presente poder, igualmente queda facultado para reclamar depósitos judiciales, pedir conversión de títulos judiciales a su nombre, retirar oficios de medidas cautelares, conciliar, recibir, transigir, admitir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, estimar la cuantía de los perjuicios y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

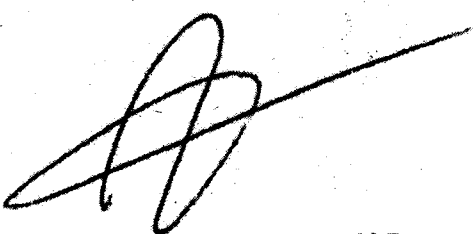
Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente


JORGE ALIRIO LEÓN CASTAÑEDA
C.C. N° 17.336.865

ACEPTO


JUAN ESTEBAN ARCHILA HENAO
C.C. 1234788123 expedida en Villavicencio
T. P. 26690 Del C.S.J
juanarchilaabogado@gmail.com
Tel 3223440705